



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 083 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 FEB 2014

VISTO: El Informe Legal N° 21-2014-GOB.REG-HVCA/ ORAJ-alfg, con Proveído N° 828193-14/GOB.REG.HVCA/PR-SG, Memorándum N° 083-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe N° 048-2014/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, el Informe N° 82-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, el Informe N° 250-2013/GOB.REG-HVCA/PR-SG, el Informe N° 016-2013/GOB.REG.HVCA/SG-AOF, el Informe N° 421-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, el Informe N° 1194-2013/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, el Informe N° 940-2013/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH-AE, Hoja de Tramite N° 00784049 y el Recurso de Apelación interpuesto por don Fredy Víctor Silvera La Torre contra la Resolución Directoral Regional N° 266-2013/GOB.REG-HVCA/ORA; y,

CONSIDERANDO:

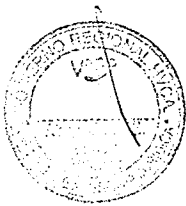
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 266-2013/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 04 de setiembre del 2013, se resuelve declarar en su artículo 1°: *"DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión del recurrente promovido por el Sr. TAP.: SILVERA LA TORRE, Fredy Víctor, referente al Pago Diferencial y/o Reintegro del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el sensible fallecimiento de su señora Madre y señor Padre, otorgados mediante Resolución Gerencial N° 0128-2002-CTAR-HVCA/GRA., de fecha 04 de Noviembre de 2002 como la Resolución Directoral Regional N° 046-2008-GR-HVCA/ORA, de fecha 09 de abril de 2008"*;

Que, al amparo del marco legal citado la parte interesada presenta Recurso de Apelación de fecha de recepción 13 de noviembre del 2013, contra la Resolución Directoral Regional N° 266-2013/GOB.REG-HVCA/ORA, por la que se le declaró Improcedente la solicitud del servidor Fredy Víctor Silvera La Torre, sobre Reintegro del monto otorgado por concepto de Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio, considerándose como fundamento del Acto Resolutivo que el servidor debió impugnar dentro del término de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 083 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 FEB 2014

ley la Resolución Gerencial N° 128-202-CTAR-HVCA/GRA de fecha 04 de noviembre del 2002 y la Resolución Directoral Regional N° 046-2008-GR-HVCA/ORA de fecha 09 de abril del 2008; ya que al no haber presentado Recurso Impugnatorio alguno, ha dejado consentir la resolución antes mencionada, lo cual género que esta adquiere la calidad de cosa decidida en sede administrativa;

Que, es de señalar que las peticiones y posteriores apelaciones respecto a reintegro y/o pago de diferencial sobre subsidios y asignaciones, se generan a consecuencia de la disconformidad que los recurrentes advierten respecto a la base de cálculo (remuneración total permanente), que se les hiciera en años anteriores cuando se les reconoció el derecho de subsidio y/o asignación, disconformidad que debió ser impugnada por los que franquea el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 en tiempo hábil;

Que, así mismo es de referir que el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley N° 27444, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios... (...)", norma taxativa que dispone que si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, ha consentido la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla;

Que, resulta claro que, transcurrido el plazo de quince (15) días perentorios a fin de que el interesado impugne una decisión administrativa, y no lo impugne, ha consentido la resolución y concluye el procedimiento, siendo esto así la Resolución Gerencial N° 128-2002-CTAR-HVCA/GRA de fecha 04 de noviembre del 2002 y la Resolución Directoral Regional N° 046-2008-GR-HVCA/ORA de fecha 09 de abril del 2008; son actos firmes y consecuentemente a la actualidad inimpugnables en la vía administrativa;

Que, bajo esa premisa es de señalar que debemos de tener presente que el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que: "Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto", por lo que los actos administrativos firmes, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugases para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, siendo así la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él. Bajo el mismo criterio en el numeral 206.3 del artículo 206° se establece que: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducidas de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurrido en tiempo y forma", por lo que al no haber sido recurrido y/o en tiempo hábil los actos administrativos (Resolución Gerencial N° 128-202-CTAR-HVCA/GRA de fecha 04 de noviembre del 2002 y la Resolución Directoral Regional N° 046-2008-GR-HVCA/ORA de fecha 09 de abril del 2008), ya son considerados actos firmes, debiendo permanecer incólumes y subsistentes en todo sus extremos, consecuentemente deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 266-2013/GOB.REG-HVCA/ORA de fecha 04 de setiembre del 2013;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 083 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 FEB 2014

Que, el marco jurídico para la administración es un valor indispensable motu proprio, irrenunciable e intransigible, de lo cual se concluye que para que un acto sea legal debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente;

Que, al respecto es de precisar que en el apartado 1.1 del numeral 1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en consecuencia, como aplicación del Principio de Legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Fredy Víctor Silvera La Torre contra la Resolución Directoral Regional N° 266-2013/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 04 de setiembre del 2013, a través del cual se declara improcedente, referente al pago diferencial y/o reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio por el sensible fallecimiento de su señora madre y señor padre, otorgados mediante Resolución Gerencial N° 0128-2002-CTAR-HVCA/GRA., de fecha 04 de noviembre de 2002 y la Resolución Directoral Regional N° 046-2008-GR-HVCA/ORA, de fecha 09 de abril de 2008; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don FREDY VICTOR SILVERA LA TORRE contra la Resolución Directoral Regional N° 266-2013/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 04 de setiembre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

FHCHC/igf

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla* Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL